



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 068-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 208-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI del 6 de marzo de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

Asimismo, se revoca Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI del 6 de marzo de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por no monitorear los parámetros meteorológicos durante los meses de setiembre y diciembre de 2011, de acuerdo con el compromiso ambiental asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y de la Planta de Venta Pucallpa, aprobado por Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, toda vez que ha quedado acreditado, sobre la base de los medios probatorios presentados por la administrada ante esta instancia administrativa, el cumplimiento de dicho compromiso ambiental."

Lima, 31 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.¹ (en adelante, **Maple**) es operador de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa (en adelante, **Refinería Pucallpa**), ubicada en el Jr. Comandante Espinar s/n, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali².
2. El 26 de marzo de 1996, a través de la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

² En virtud del Contrato de Arrendamiento de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa suscrito entre Maple y Petróleos del Perú S.A. el 29 de marzo de 1994, Maple se hizo cargo de la operación de la Refinería Pucallpa desde el 22 de abril del mismo año.

Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y de la Planta de Venta Pucallpa (en adelante, **PAMA**)³ operado por la empresa Maple.

3. El 20 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Refinería Pucallpa, a partir de la cual detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Maple, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 006169⁴. Como resultado de dicha diligencia fue elaborado el Informe de Supervisión N° 595-2012-OEFA/DS del 9 de julio de 2012⁵.
4. El 18 de setiembre del 2012, la DS realizó una segunda visita de supervisión a la Refinería Pucallpa, con la finalidad de verificar el levantamiento de las observaciones detectadas durante la primera visita de supervisión. Los resultados de dicha diligencia fueron recogidos en las Actas de Supervisión N°s 00369⁶ y 00370⁷, y analizados en el Informe de Supervisión N° 568-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013⁸.
5. Sobre la base de los Informes de Supervisión N°s 595-2012-OEFA/DS y 568-2013-OEFA/DS-HID, mediante Resolución Subdirectorial N° 10-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Maple.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Maple el 11 de febrero de 2015¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI del 6 de marzo de



³ Foja 15 a 152.

⁴ Foja 14.

⁵ Fojas 3 a 272. Dicho informe contiene las observaciones detectadas durante dicha visita de supervisión, así como los documentos remitidos por Maple.

⁶ Foja 286.

⁷ Foja 287.

⁸ Fojas 275 al 335

⁹ Fojas 336 al 351.

¹⁰ Fojas 353 al 399.



2015¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹², conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación¹³:

Cuadro N° 1: Detalle de la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	No realizó las evaluaciones de los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección, y humedad relativa) en la Refinería Pucallpa durante los meses	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁴ .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de la Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁵ y sus modificaciones.

¹¹ Fojas 1000 a 1037.

¹² En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

El artículo segundo de la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple por las siguientes presuntas conductas infractoras:

- Maple no habría contratado los servicios de un laboratorio acreditado por INDECOPI para la realización de las mediciones y monitoreos en la Refinería Pucallpa.
- Maple habría superado los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los parámetros de coliformes fecales y coliformes totales durante el mes de setiembre del año 2011 en los puntos de monitoreo Refinería 1, Refinería 4 y Refinería 5.
- Maple no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Refinería Pucallpa, puesto que el almacén central no contaría con un sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006, cuyo Anexo fue publicado el 5 de marzo del mismo año.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de setiembre y diciembre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.		
2	Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos y emisiones gaseosas durante el año 2011 y los meses de enero a marzo del 2012, de acuerdo con el siguiente detalle:	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁶ , en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹⁷ , y	Numeral 3.7.1 y 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.4 Incumplimiento de otras normas, compromisos y/o obligaciones reativas Estudios Ambientales y/o Instrumentos de gestión ambiental aprobados.			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4 No cumple con los compromisos establecidos en los Estudios de Impacto Ambiental y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°,150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts 9° y 15°del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S N°002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

16

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

17

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos: Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l)
	(Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Acidos y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura *	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(i) El parámetro de cloruro en enero del año 2011, aceites y grasa en febrero del 2011, cloro residual en febrero, marzo, abril, agosto y enero del año 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 1. (ii) El parámetro de aceite y grasas y DBO5 en junio del 2011 y coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluente Refinería 4. (iii) El parámetro de cloro residual en marzo, abril y diciembre del 2011 y de los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo del efluente de la Refinería 5.	en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM ¹⁸ .	modificatorias ¹⁹ .

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 014-2010-MINAM, Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de octubre del 2010.

Artículo 3°.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo

Apruébense los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro 3 Incumplimiento de Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles(L.M.P.)				
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.7.1. Incumplimiento de los L.M.P. de las emisiones atmosféricas	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 3°, 51°, Primera Disposición Transitoria, literal b) y Anexo 4 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.	Hasta 2,000 UIT.	CI, STA
	3.7.2. Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Diectoral N° 30-96 EM/DGAA. Arts. 3°, 49°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	CI, STA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(iv) Parámetro de partículas para otros casos en marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de emisiones E1-REF.HORNO.		
3	Realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Refinería Pucallpa.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²⁰ , en concordancia con los Artículos 10° y 38° Decreto Supremo 057-2004-PCM ²¹ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ²² .

Fuente: Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Maple el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas²³:

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 037-2004-PCM, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio del 2004

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

²² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro 3				
Accidentes y/o protección del medio ambiente				
3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.				
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones	
3.8.1 Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y distribución final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-Em Art. 119° de la Ley N° 28611. Artículo 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Hasta 3,000 UIT.	STA, SDA, CI	

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

Es importante señalar que, posteriormente, a través de la Resolución N° 286-2015-OEFA/DFSAI de fecha 27 de marzo de 2015, la DFSAI dispuso rectificar errores materiales incurridos en el cuadro del artículo 3° de la parte

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución
Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el incumplimiento
1	<p>Maple excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos y emisiones gaseosas durante el año 2011 y los meses de enero a marzo del 2011, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>(i) El parámetro de cloruro en enero del año 2011, aceites y grasa en febrero del 2011, cloro residual en febrero, marzo, abril, agosto y diciembre del año 2011, y en enero del 2012, y en los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 1.</p> <p>(ii) El parámetro de aceite y grasas y DBO5 en junio del 2011 y coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluente refinería 4.</p> <p>(iii) El parámetro de cloro residual en marzo, abril y diciembre del 2011 y de los parámetros coliformes fecales y</p>	<p>Mejorar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales generados en la Refinería Pucallpa, a efectos de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas provocando el exceso de los parámetros cloruro, fósforo, aceites y grasas, DBO, cloro residual, coliformes totales y coliformes fecales, de tal manera que en los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5 se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Elaborar y presentar un Informe Técnico que detalle (i) la metodología empleada y (ii) reportes de ensayo de un monitoreo con la interpretación de los resultados. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal del agua del producción y los resultados de monitoreo en los puntos de Refinería 4,4 y 5 respecto de los parámetros cloruro, fósforo, aceite y grasas, DBO, cloro residual, coliformes totales y coliformes fecales. Ello con la finalidad que se demuestre las acciones de cumplimiento de mejora de su sistema de tratamiento de efluentes industriales en el plazo establecido. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva</p>

resolutiva de la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI, referidos a la emisión de las medidas correctivas (fojas 1041 y 1042).

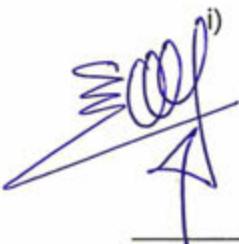
N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el incumplimiento
	coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo del efluente de la Refinería 5.			
2	Maple excedió los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas durante el año 2012, conforme al siguiente detalle: (iv) Parámetro de Partículas para otros casos en marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de emisiones E1-REF-HORNO.	Implementar medidas de control de emisiones de partículas en la chimenea del horno E1-Ref con la finalidad de cumplir con Límites Máximos Permisibles de dicho parámetro.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones de partículas de la chimenea del horno E1-Ref, en el que se adjunten los reportes de monitoreo de emisiones de partículas realizados por un laboratorio acreditado. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos²⁴:

Respecto al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su PAMA, referido a los monitoreos de los parámetros meteorológicos que Maple debió efectuar durante los meses de setiembre y diciembre del año 2011

i)



La DFSAI señaló –partiendo de lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁵– que el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) resultan exigibles y fiscalizables al ser este un instrumento de gestión ambiental cuya finalidad es facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas²⁶.

²⁴ Cabe precisar que el presente considerando no incluye todos los fundamentos expuestos por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI, sino solo aquellos vinculados con los argumentos esgrimidos por Maple en su escrito de apelación.

²⁵ Según el cual los compromisos contemplados en un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, siendo por tanto fiscalizables por la autoridad competente.

²⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental
26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de



- ii) En el presente caso, Maple se comprometió en el ítem 8.12 de su PAMA, a monitorear trimestralmente los parámetros meteorológicos de temperatura, velocidades y dirección del viento y humedad relativa para la calidad del aire²⁷. Sin embargo, según lo consignado en el Informe de Supervisión N° 595-2013 OEFA/DS, la DS verificó que Maple no realizó las evaluaciones de los parámetros meteorológicos durante los meses de setiembre y diciembre del periodo 2011, según lo establecido en su PAMA.
- iii) La DFSAI indicó que, aun en el supuesto de que los parámetros meteorológicos no hayan sido contemplados en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM –norma a la cual Maple hace referencia– dicha situación no exime a la administrada de efectuar los monitoreos ambientales de tales parámetros, toda vez que los mismos constituyen compromisos asumidos en su PAMA, los mismos que resultan exigibles conforme a lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 046-93-EM.
- iv) Adicionalmente, la DFSAI sostuvo que, de la revisión efectuada a los informes de ensayo presentados por la empresa en sus descargos, pudo apreciarse que la administrada solo realizó los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2011, mas no aquellos relacionados con el tercer y cuarto trimestre de dicho año²⁸.
- v) Finalmente, la primera instancia administrativa precisó que en el Acta de Supervisión N° 0369 (a la cual hizo alusión Maple), el OEFA no consignó el periodo en el cual la referida empresa habría monitoreado los parámetros meteorológicos, razón por la cual no resultaba posible concluir que dichos monitoreos correspondían a aquellos que Maple debía efectuar en el año 2011, en cumplimiento de su PAMA, tomando en cuenta que tal acta de supervisión fue suscrita el 18 de setiembre de 2012.²⁹



prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.



²⁷ Foja 17.

²⁸ Foja 1014 y 1014, reverso.

²⁹ En este punto, la DFSAI consignó en el considerando 69 de la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI, lo siguiente:

"...se debe señalar que en la referida acta no se consignó el periodo respecto del cual Maple vendría monitoreando los parámetros meteorológicos, motivo por el cual no puede interpretarse que se refiera al año 2011, más aun si dicha acta corresponde a la vista de supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012".

Con relación al exceso de los LMP correspondientes a los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales y DBO, durante el año 2011 y los meses de enero a marzo del año 2012

- vi) La DFSAI precisó que, de acuerdo con el marco normativo conformado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos; y los artículos 1° y 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que establece los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, Maple es responsable de las descargas de efluentes líquidos y emisiones gaseosas generadas por sus instalaciones y además, de que estos no excedan los LMP aprobados en las referidas normas.
- vii) En el presente caso, de la revisión de los Informes de Monitoreo – efluentes líquidos de los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5 correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero y marzo del año 2012³⁰, y de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión correspondiente, la DS advirtió que Maple excedió los LMP para los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Aceite y Grasas, Cloruro, Cloro Residual y Fósforo, durante dichos periodos.
- viii) Del mismo modo, en virtud de los Informes de monitoreo – emisiones gaseosas del punto de monitoreo E1-REF-HORNO, correspondientes al año 2011 y a los meses, de febrero y marzo del año 2012³¹, la DS advirtió que Maple superó los LMP para el parámetro de "Partículas para otros casos" durante el mes de marzo del 2012³².
- ix) Respecto a lo señalado por la administrada en sus descargos, en el sentido de que la presente imputación vulneraría el principio de causalidad, en la medida que el exceso de algunos LMP habría sido originado debido a factores exógenos, ajenos a la actividad de hidrocarburos y respecto de los cuales dicha empresa no tiene control alguno³³; la DFSAI consideró que, de la

³⁰ Dichos resultados fueron obtenidos luego de analizados los informes de monitoreo mensuales correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero y marzo del 2012 (fojas 221, 225, 230, 235, 240, 245, 250, 254, 258, 263, 267, 271, 276, 280 y 284).

³¹ Foja 72.

³² Dichos resultados fueron obtenidos luego de realizados los informes de monitoreo mensual correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero y marzo del 2012 (foja 286).

³³ Conforme a lo señalado por DFSAI en el considerando 121 de la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI:

"Maple señaló en sus descargos que la presencia de Coliformes fecales y Coliformes totales en el efluente industrial no surge como consecuencia del proceso industrial de la refinería, sino por la presencia de insectos y batracios que existen en el entorno de la refinería, los cuales circunstancialmente se depositan en las canaletas colectoras de efluentes del punto de muestreo Refinería 1, que finalmente es descargado a la quebrada Anís Caño".



revisión de los medios probatorios presentados por Maple, no resultaba posible acreditar que el exceso de los LMP (referidos a los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales tomados en los puntos de monitoreo Refinería 1 y Refinería 4; el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, tomado en el punto de monitoreo Refinería 4 y los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales tomados en el punto de monitoreo Refinería 5) se haya originado únicamente a causa de la presencia de insectos y batracios.

- x) No obstante ello, dicha instancia consideró que la presencia de los referidos componentes resultaba previsible, en la medida que el sistema colector de efluentes se encontraba abierto, siendo que en virtud de ello la administrada debió tomar las precauciones correspondientes. En consecuencia, la DFSAI consideró que la presente imputación no habría vulnerado el principio de causalidad.
- xi) Finalmente, con relación a la supuesta vulneración de los principios de licitud y debida motivación alegada por la administrada, al haber omitido acreditar los daños generados o que se podrían generar debido al exceso de los LMP, la DFSAI indicó que la norma imputada en el presente extremo (esto es, el artículo 3° de Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° de Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y el artículo 3° de Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM), no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la infracción administrativa referida al exceso de los LMP de efluentes líquidos y emisiones gaseosas durante el año 2011 y en los meses de enero a marzo del año 2012.

9. El 16 de abril del 2015, Maple interpuso recurso de apelación³⁴ contra la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su PAMA, referido a los monitoreos de los parámetros meteorológicos en la Refinería Pucallpa durante los meses de setiembre y diciembre del año 2011

- a) Maple Gas argumentó no haber incumplido el compromiso ambiental establecido en el numeral 8.1.2 de su PAMA, dado que, si bien habría considerado en el citado instrumento de gestión ambiental la ejecución de monitoreos de parámetros meteorológicos, tal compromiso habría desaparecido con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, toda vez que esta norma ya no contempla el monitoreo de los mencionados parámetros. En ese sentido, la recurrente consideró que no resultaría necesario monitorear parámetros que han sido excluidos de la regulación ambiental vigente.
- b) No obstante lo anterior, la recurrente sostuvo haber cumplido –pese a no estar obligada– con realizar los monitoreos de los parámetros meteorológicos durante

³⁴ Fojas 1046 a 1061.

el tercer y cuarto trimestre del 2011. Para acreditar dicha afirmación, remitió los Suplementos de los Informes de Ensayo N° 10950 y 16129 (conteniendo los resultados de monitoreos de los parámetros meteorológicos correspondientes al mes de setiembre de 2011 y diciembre de 2011, respectivamente), así como la declaración escrita del laboratorio CORPLAB (referida a los monitoreos realizados a los parámetros antes señalados durante el tercer y cuarto periodo del año 2011).

Con relación al exceso de los LMP para los parámetros de Coliformes Fecales, Coliformes Totales y DBO, durante el año 2011 y los meses de enero a marzo del año 2012

- c) Respecto a los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales verificados en los puntos de monitoreos Refinerías 1, 4 y 5, así como al parámetro de DBO5 detectado en el punto de monitoreo Refinería 4, la administrada reiteró lo sostenido en sus descargos; esto es, que la presente imputación habría vulnerado el principio de causalidad establecido en la Ley N° 27444, en la medida que la existencia de Coliformes Fecales y Coliformes Totales no se habría debido al proceso industrial efectuado por Maple en la Refinería Pucallpa, sino más bien a factores exógenos del ambiente (descomposición de insectos, batracios, excremento de aves, entre otros).
- d) Asimismo, consideró arbitraria la fundamentación expuesta por la primera instancia dirigida a desvirtuar los medios probatorios que acreditarían la ruptura del nexo causal, toda vez que dicho órgano, si bien reconoció la descomposición de insectos y batracios como causa del exceso de los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, no consideró dicha situación como única causa de la referida imputación.
- e) Finalmente, Maple cuestionó el sustento de la DFSAI, referido a la previsibilidad de la presencia de insectos y batracios en las canaletas del sistema, toda vez que el carácter de abierto del sistema de tratamiento de los efluentes industriales en su refinería no convierte *per se* en "previsible" la presencia de insectos y batracios en las canaletas. Además, señaló que *"salvo que OEFA considere que Maple deba tener un control de limpieza de las canaletas las 24 horas ininterrumpidas los 7 días de la semana, es imposible "prever" la presencia de batracios e insectos"*.³⁵

10. El 10 de julio de 2015, Maple remitió los documentos denominados: "Informe de Mejoras en el Sistema de Tratamiento de los Efluentes Industriales de la Refinería Pucallpa", e "Informe de Mejoras en las Emisiones de Partículas del Horno de la Refinería Pucallpa", ambos con el fin de acreditar la implementación de algunas

³⁵ Foja 1059.

medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI³⁶.

11. El 30 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente³⁷.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁸, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado,

³⁶ Fojas 1111 a 1136. Cabe precisar que las acciones correspondientes a la ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados es competencia de la Autoridad Decisora (esto es, la DFSAI), según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. En ese sentido, corresponde a la DFSAI evaluar el escrito presentado por Maple el 10 de julio de 2015, a fin de acreditar la implementación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI y –de este modo– determinar su cumplimiento.

³⁷ Foja 1159.

³⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴⁰.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁴² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴⁴, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado

⁴⁰ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁴² LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁴⁴ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴⁵ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁶.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611⁴⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁷ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁸.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵¹.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵².
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental,

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁵¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. Maple apeló la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI únicamente en los extremos referidos a las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, siendo esta última apelada únicamente en el extremo relacionado con el exceso de los LMP de efluentes líquidos. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de la conducta infractora N° 2, en lo concerniente al exceso de los LMP de emisiones gaseosas, y de la conducta infractora N° 3 del mencionado cuadro, dichos extremos de la resolución apelada han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁵³.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si Maple incumplió el compromiso ambiental recogido en su PAMA, referido a efectuar monitoreos trimestrales de los parámetros meteorológicos para la calidad de aire.
 - (ii) Si en el presente procedimiento sancionador se ha verificado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, respecto al exceso de los LMP de efluentes líquidos.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Si Maple incumplió el compromiso ambiental recogido en su PAMA, referido a efectuar monitoreos trimestrales de los parámetros meteorológicos para la calidad de aire

27. Mediante Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI halló responsable a Maple por incumplir el compromiso asumido en el PAMA de la Refinería Pucallpa, referido al Programa de Monitoreo de Calidad de Aire, respecto a los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa) durante los meses de setiembre y diciembre del año 2011.
28. En su recurso de apelación, Maple sostuvo que, si bien el PAMA de la Refinería Pucallpa recoge el compromiso de monitorear dichos parámetros, tal compromiso desapareció con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM,

⁵³ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, toda vez que dicha norma ya no contempla el monitoreo del mencionado parámetro. En ese sentido, consideró que resultaba innecesario monitorear parámetros que la propia legislación ambiental ha excluido.

29. No obstante lo anterior, la recurrente señaló que, pese a no estar obligada, sí habría cumplido con efectuar los monitoreos de los parámetros meteorológicos durante el tercer y cuarto trimestres del 2011, lo cual estaría acreditado con los siguientes documentos adjuntos a su recurso de apelación⁵⁴:
 - (a) Los Suplementos de los Informes de Ensayo N° 10950/2011 y N° 16129/2011, los cuales contienen los resultados de monitoreos de los parámetros meteorológicos correspondientes a los meses de setiembre y diciembre del año 2011, respectivamente; y,
 - (b) La declaración escrita del laboratorio CORPLAB, referida a los monitoreos realizados a los parámetros antes señalados durante el tercer y cuarto periodo del año 2011.
30. Partiendo de lo manifestado por la recurrente, esta Sala procederá a analizar los medios probatorios presentados por Maple con ocasión de su recurso de apelación, los cuales –según la empresa– acreditarían el cumplimiento del compromiso ambiental establecido en su PAMA, referido a los monitoreos para la calidad de aire de los parámetros meteorológicos durante los meses de setiembre y diciembre de 2011.
31. En ese orden de ideas, es importante precisar –de manera preliminar– el compromiso contemplado en el PAMA de Maple, cuyo incumplimiento fuese declarado por la DFSAI en el presente extremo del procedimiento. De acuerdo con la Sección 8.1.2 del PAMA, denominado “Para calidad de Aire”, la empresa contempló distintos parámetros de monitoreo, con el fin de verificar el Inventario de Emisiones, conforme a lo siguiente⁵⁵:



⁵⁴ Fojas 1072 a 1102.

⁵⁵ Foja 84.

8.1.2. Para calidad del aire

Consideramos necesario continuar con el Monitoreo de Calidad de Aire para verificar el Inventario de Emisiones, con una frecuencia trimestral.

Los parámetros, métodos empleados, así como la frecuencia con que se medirán los parámetros son los indicados en la Figura N° 38, como alternativas podrán emplearse los métodos indicados en la Figura N° 39.

38. Programa de Monitoreo en calidad de Aire

Parámetro	Métodos	Frecuencia
Partículas totales en suspensión	Muestreador de alto volumen (24 h)	Trimestral
	Gravimetría	
Dióxido de azufre	Absorción en pararosalina y análisis de colorimetría. (24 h).	Trimestral
Dióxido de nitrógeno	Método del arsénito de sodio solución captadora (4 h) análisis por colorimetría.	Trimestral
Hidrógeno sulfurado	Solución captadora de sulfato de cadmio (2 h) y titulación.	Trimestral
Monóxido de carbono	Analizador portátil. (1h/8h).	Trimestral
Hidrocarburos no metano	Muestreo por alto volumen y determinación cromatográficas. (24h).	Trimestral
Parámetros Meteorológicos	Instrumento	Frecuencia
Temperatura	Termómetro de vidrio ó digital	Trimestral
Velocidad y dirección del viento	Anemómetros	Trimestral
Humedad relativa	Higrómetro	Trimestral

32. Del compromiso ambiental transcrito, se aprecia que Maple contempló los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa), como parte del Programa de Monitoreo de Calidad de Aire.
33. Ahora bien, con relación a los Suplementos de los Informes de Ensayo N° 10950/2011 y N° 16129/2011, presentados por la recurrente en su escrito de apelación, es posible observar lo siguiente⁵⁶:

SUPLEMENTO DEL INFORME DE ENSAYO: 10950/2011

Muestras de ítem:13
N° ALS - CORPLAB
Fecha de Muestro
Hora de muestro
Identificación

13/9/2011

11:00:00
Calidad de Aire

002 ANALISIS EN CAMPO – Monitoreo de Gases en Soluciones Asosrbediras				
Descripción de Viento	2976	—	—	NNE
Humedad Relativa	2976	%	0,1	78,3
Presión Atmosférica	2976	mBar	0,1	994,8
Temperatura Ambiente	2976	°C	0,1	27,1
Velocidad del Viento	2976	m/s	0,5	0,6

⁵⁶ Fojas 1079 y 1093.

SUPLEMENTO DEL INFORME DE ENSAYO: 16129/2011

Muestras de ítem:13

13/12/2011

N° ALS - CORPLAB

Fecha de Muestra

Hora de muestro

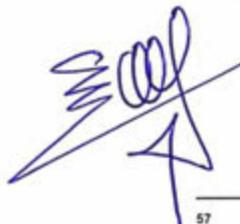
12:00:00

Identificación

Calidad de Aire

002 ANALISIS EN CAMPO – Monitoreo de Gases en Soluciones Asosrbediras				
Descripción de Viento	2976	—	—	NNW
Humedad Relativa	2976	%	0,1	89,7
Presión Atmosférica	2976	mBar	0,1	989,9
Temperatura Ambiente	2976	°C	0,1	26,2
Velocidad del Viento	2976	m/s	0,5	0,6

34. De la información contenida en los suplementos de los informes de ensayo antes citados, se advierte que ambos informes corresponderían a los meses de septiembre y diciembre del año 2011, y además, que contendrían la medición de los parámetros de temperatura, velocidad y dirección del viento y humedad relativa.
35. En este punto es importante señalar que, de acuerdo con el principio de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se presume la verdad de los hechos que los administrados afirman mediante los documentos y declaraciones formulados por estos, en la forma prescrita por dicha Ley⁵⁷.
36. Partiendo de ello, esta Sala concluye que Maple cumplió con el compromiso establecido en su PAMA, referido a monitorear los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento y humedad relativa) durante los meses de setiembre y diciembre de 2011, correspondiendo por tanto, en aplicación del artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, revocar la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador, y en consecuencia disponer su archivo.
37. Sin perjuicio de la conclusión arribada por esta Sala, es importante señalar que – conforme a anteriores pronunciamientos de este órgano colegiado⁵⁸– corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el PAMA aprobado por la autoridad sectorial competente, siendo que su incumplimiento constituye responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes⁵⁹. En

 57

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

58

Como por ejemplo, la Resolución N° 033-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de agosto de 2015 y la Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE del 28 de setiembre de 2015.

59

La conclusión expuesta encuentra sustento en el siguiente marco normativo:



ese sentido, todos los compromisos asumidos por Maple en su PAMA (aprobado por Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH), son de obligatorio cumplimiento por parte

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

LEY 28611.

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental:

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

Artículo 9°: Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente

de la administrada, con independencia de ser recogidos o no en la legislación posterior.

38. En este punto, cabe resaltar que los parámetros meteorológicos para el monitoreo de aire no han sido excluidos por la normativa vigente, toda vez que los mismos nunca fueron recogidos por la regulación ambiental (es decir, ni de forma anterior, ni de manera posterior a la aprobación del PAMA de Maple). En tal sentido, dado que la administrada consideró tales parámetros como un compromiso de su instrumento de gestión ambiental, correspondía a dicha empresa garantizar su cumplimiento, conforme a la obligación prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, siendo además que su incumplimiento genera responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes.

VI.2. Si en el presente procedimiento sancionador se ha verificado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero

39. Maple indicó en su recurso de apelación que la presencia de los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales y DBO5 no le resultaría atribuible, al no ser consecuencia de las actividades efectuadas en la Refinería Pucallpa, sino más bien de factores exógenos del ambiente (descomposición de insectos, batracios, excremento de aves, entre otros).
40. Como puede apreciarse, el argumento que subyace a lo alegado por la administrada, es que en el presente caso se habría configurado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, ello según lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. En tal sentido, esta Sala procederá a verificar dicho argumento, ello con el fin de determinar si, en el presente extremo, se habría acreditado la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por Maple con la infracción cuya comisión se le imputa.
41. Al respecto, debe indicarse que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁰, la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

42. Conforme al tenor de dicho principio, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶¹, prevén

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva⁶², razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

43. En atención a las disposiciones antes señaladas se advierte que, para acreditar la existencia de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción cuya comisión se le imputa.
44. En aplicación de lo expuesto en el presente caso, la conducta imputada a Maple está referida al exceso de los LMP de efluentes líquidos aplicables a los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y DBO5, verificado en los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5 de la Refinería Pucallpa, durante el año 2011 y en los meses de enero a marzo de 2012⁶³; hecho que habría generado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, referidos al exceso de los LMP de emisiones y efluentes líquidos.
45. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el incumplimiento de los LMP de efluentes líquidos genera infracción administrativa, plausible de sanción por parte de la autoridad correspondiente.
46. En este contexto, es importante destacar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los LMP como:

"(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

⁶² Es importante mencionar que el criterio de la responsabilidad objetiva ha sido, del mismo modo, previsto en el artículo 144° de la Ley N° 28611, según el cual la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva. Asimismo, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales.

⁶³ Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral IV de la presente resolución, esta Sala solo analizará los hechos alegados por Maple en su recurso de apelación. En tal sentido, no se hará referencia en el presente acápite a los demás parámetros respecto de los cuales la primera instancia encontró responsabilidad administrativa (por parte de la apelante), por el exceso de LMP de efluentes líquidos y emisiones gaseosas.

ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente⁶⁴.

47. Adicionalmente, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 3: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro Regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) (mg/L)	50 mg/L
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

48. Como puede apreciarse de la lectura de las disposiciones antes citadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos; en este caso, en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor⁶⁵.
49. En el marco del presente procedimiento, en los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2011 y a los meses de enero a marzo del año 2012, presentados por Maple, se observa que dicha empresa consignó los siguientes puntos de monitoreo⁶⁶:

Cuadro N° 4: Puntos de Monitoreo identificados por Maple

N°	Punto de monitoreo	Tipo de muestreo	Descripción	Coordenadas	
				Norte	Este
1	Refinería 1	Efluente Refinería	En la descarga final de la poza API que desemboca a la quebrada Anís Caño, la cual atraviesa la Refinería Pucallpa.	9072271	0551526
2	Refinería 4	Efluente Refinería	En la descarga final de la Poza de Neutralización que desemboca a la quebrada Anís Caño, la cual atraviesa la Refinería Pucallpa.	9072269	0551524
3	Refinería 5	Efluente Refinería	En la descarga final de la poza API de la zona de Tanques de Crudo que desemboca a la Quebrada Anís Caño, la cual atraviesa la Refinería Pucallpa.	9072269	0551605

Fuente: Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa
Elaboración: TFA

⁶⁴ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, concordante con la definición contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁶⁵ De acuerdo con la definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los efluentes de las actividades de hidrocarburos son aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores que provienen de la explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, y comercialización de hidrocarburos.

⁶⁶ Foja 230, reverso.

50. Conforme a lo antes señalado, se desprende que Maple consideró a las descargas provenientes de los puntos de monitoreo de las pozas API y la poza de neutralización como efluentes industriales que debían ser monitoreados.
51. Asimismo, tal como fuese mencionado precedentemente, en el Informe de Supervisión N° 595-2012-OEFA/DS y de los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos de la Refinería Pucallpa del año 2011 y los meses de enero, febrero y marzo de 2012, se observa que Maple excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los siguientes parámetros⁶⁷:

Cuadro N° 5: Resultado de monitoreo de efluentes de la Refinería Pucallpa

Período	2011			2012					
	Refinería 1			Refinería 4			Refinería 5		
	Coliformes Totales	Coliformes Fecales	DBO5	Coliformes Totales	Coliformes Fecales	DBO5	Coliformes Totales	Coliformes Fecales	DBO5
Jun. 2011	-	-	-	-	-	162	-	-	-
Jul. 2011	4700	4100	-	3500	2600	-	5000	4500	-
Agos. 2011	6900	2700	0.5	9800	4100	-	8900	3500	-
Oct. 2011	6500	2100	-	6900	2300	-	7300	2400	-
Nov. 2011	5800	1800	-	6200	2000	-	6900	2200	-
Dic. 2011	3600	1200	0.63	3800	1400	-	4000	1700	-
En. 2012	5300	8500	-	6200	1100	-	6400	1100	-
Feb. 2012	4000	850	-	4200	1200	-	4400	1300	-
Mar. 2012	4300	630	-	4500	740	-	5000	520	-

Fuente: Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

52. De la información proporcionada por Maple se advierte que las concentraciones de Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5 (correspondientes a los efluentes provenientes de las pozas API y poza de neutralización, durante los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y de enero a marzo del 2012; y de DBO en el punto de monitoreo Refinería 4, correspondientes al efluente proveniente de la poza de neutralización, durante el mes de junio de 2011), estarían por encima de los LMP. En ese sentido, queda claro que las descargas en las cuales se verificó el exceso de los LMP –reportado por Maple en sus Informes de Monitoreo– provienen de las instalaciones de la Refinería Pucallpa.

⁶⁷

El presente cuadro ha sido del análisis seguido por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI, sobre la base de los Informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2011 y los meses de enero, febrero y marzo de 2012, que fueron presentados por Maple, así como del Informe de Supervisión N° 595-2012-OEFA/DS (foja 1017, reverso y 1018).

53. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala considera que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre la infracción administrativa tipificada en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y el exceso de los LMP de efluentes líquidos verificados en los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5 de la Refinería Pucallpa, durante el año 2011 y en los meses de enero a marzo del año 2012 (hecho imputado a Maple)⁶⁸. Cabe precisar además que tal hecho no ha sido desconocido por el administrado.
54. En lo concerniente a la ruptura del nexo causal alegada por la Maple, debe indicarse que –conforme con lo señalado en el considerando 42 de la presente resolución– la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, bastando la verificación de la conducta infractora para que el administrado asuma responsabilidad, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁶⁹. En tal sentido, correspondía a la administrada acreditar la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, tal como lo alegase en su apelación.
55. Sobre este punto, es oportuno precisar que la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI, sustentó las razones por las cuales consideró que en el presente caso no se habría configurado supuesto alguno de ruptura del nexo causal. En ese sentido, conforme a lo señalado en los considerandos 124 y 141 de la citada resolución, se determinó que la presencia de insectos y batracios en las canaletas colectoras del efluente constituye un riesgo propio del sistema colector, toda vez que dicho sistema se encuentra abierto, situación que hace previsible la generación de Coliformes Fecales y Coliformes Totales. Asimismo, indicó que correspondía a Maple tomar las precauciones correspondientes a fin de evitar la descomposición y generación de tales microorganismos, al ser operador de la actividad que se realiza en la Refinería Pucallpa.

⁶⁸ Fojas 44 a 196.

⁶⁹ LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

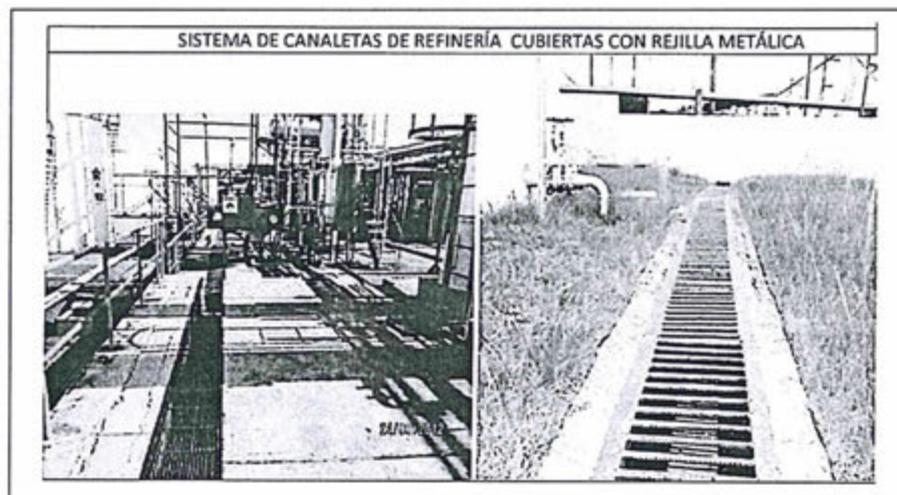
Dicha disposición se encuentra a su vez recogida en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

56. No obstante lo establecido por la DFSAI, esta Sala procederá a continuación a evaluar si en el presente caso se habría configurado el supuesto de ruptura del nexo causal referido a la existencia de un hecho determinante de tercero, dado que dicho argumento ha sido reiterado por la administrada en su recurso de apelación.
57. Al respecto, de acuerdo con lo señalado por Guzmán, la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero:

"es en realidad una situación que impide la responsabilidad administrativa, en líneas generales, dado que otra persona generó la infracción. Lo que ocurre es que la imputación de responsabilidad al administrado implica considerar a este último como agente..."⁷⁰.

58. Tomando ello en consideración, tratándose del supuesto de hecho determinante de tercero, se advierte que para considerar un evento como eximente de responsabilidad, debe identificarse que el hecho en cuestión no haya sido causado por el sujeto imputado⁷¹. En tal sentido, corresponderá analizar si la presencia de insectos y batracios en las canaletas colectoras de efluentes constituye un evento que eximiría de responsabilidad administrativa a Maple.
59. Al respecto, para acreditar el presente argumento, Maple presentó las siguientes fotografías⁷²:

Fotografía N° 1

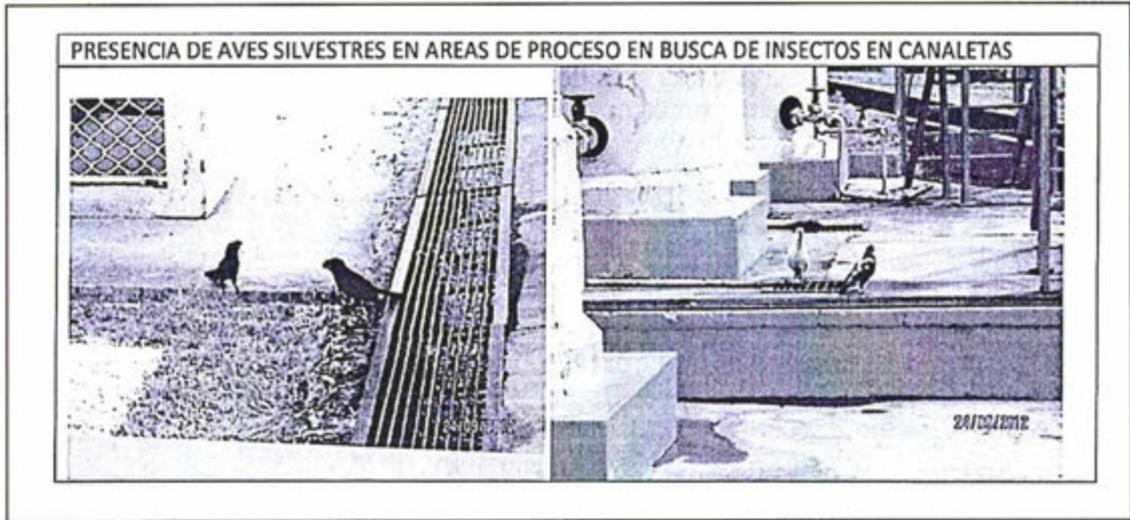


⁷⁰ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "Manual del Procedimiento Administrativo General". Lima: Pacífico Editores, 2013, p. 677.

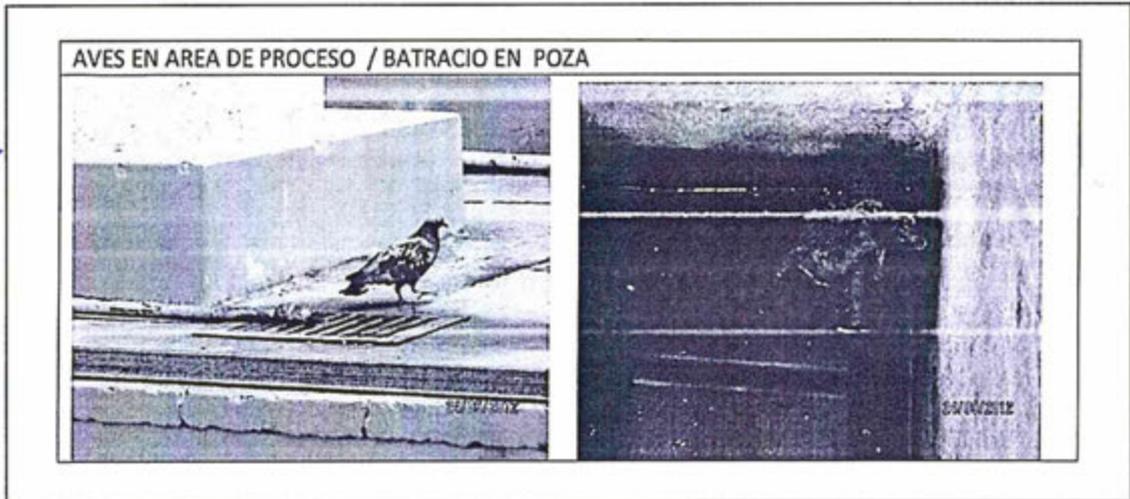
⁷¹ Cabe señalar que este último supuesto es acorde con el principio de causalidad previsto en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁷² Cabe precisar que para el análisis se han considerado las fotografías remitidas por Maple con ocasión de sus descargos y en la apelación.

Fotografía N° 2

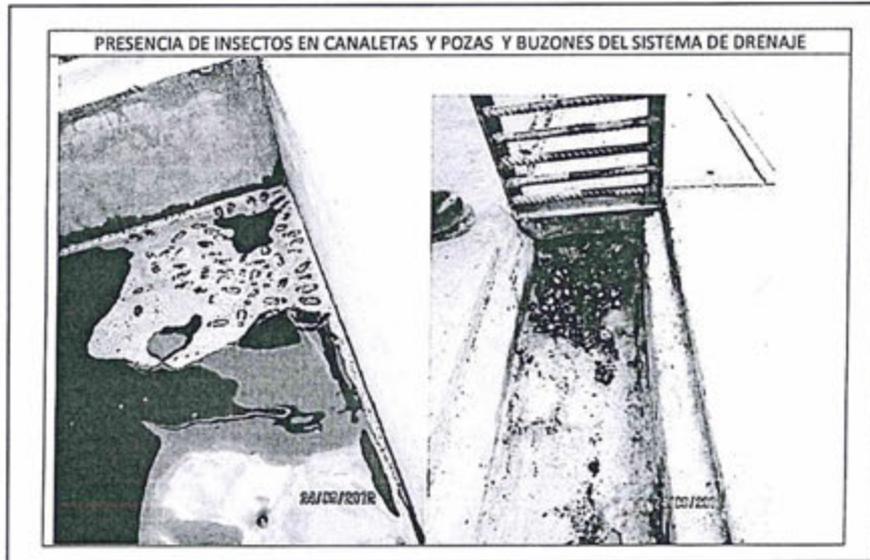


Fotografía N° 3



Handwritten blue ink notes:
A bird silhouette with a line pointing to the left photo.
A scribble.
A signature.

Fotografía N° 4



Fotografía N° 5



Handwritten blue ink scribbles and signatures.

Fotografía N° 6



Fotografía N° 7



60. Con relación a ello, esta Sala considera que las vistas fotográficas aportadas por Maple verifican la presencia de aves e insectos tanto en las canaletas, pozas y sistema de drenaje de la Refinería Pucallpa, mas no que dicha situación constituya una causal eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que la caída y descomposición de dichos organismos en las referidas instalaciones debía ser controlada por Maple, a fin de que sus efluentes industriales no superen los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al ser el operador de la Refinería Pucallpa.

61. Aunado a ello, es importante indicar que la situación alegada por recurrente en su apelación ya había sido advertida por dicha empresa con ocasión de los monitoreos de aire realizados en los años 2011 y 2012⁷³. En ese sentido, en los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores de los años 2011 y 2012, presentados por Maple al OEFA⁷⁴, dicha empresa señaló que los valores de Coliformes Fecales y Coliformes Totales que superaban los LMP, posiblemente se debían a la caída y descomposición de insectos dentro de la pozas (siendo estas, las pozas API y de neutralización).
62. Al respecto, debe precisarse que –conforme al detalle indicado en el cuadro N° 4 de la presente resolución– las pozas API y la poza de neutralización son instalaciones ubicadas en la Refinería Pucallpa, que forman parte del proceso de tratamiento de los efluentes líquidos⁷⁵. En ese orden de ideas, tanto los efluentes que salen de dichas pozas, como los desechos orgánicos que caen o se descomponen en estas (producto de las diversos componentes como insectos, batracios y excrementos de las aves) forman parte del proceso de tratamiento de los efluentes industriales que se encuentran a cargo de Maple, con el fin de que los mismos cumplan con los LMP establecidos en Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
63. Partiendo de todo lo expuesto, se concluye que Maple conocía las condiciones ambientales que venían afectando su sistema de tratamiento de efluentes líquidos, sobre las pozas (API y de neutralización), las canaletas y el drenaje; y que probablemente tales condiciones habrían originado el exceso de los LMP en sus efluentes; en ese sentido, la referida empresa se encontraba en la obligación de procurar realizar un mejor tratamiento sobre dichas instalaciones, con el fin de cumplir su obligación de no superar los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; sin embargo, ello no fue efectuado por la administrada, razón por la cual

⁷³ Fojas 231, reverso, foja 233 y 233, reverso, 213, 217, 221.

⁷⁴ Cabe indicar que dichos informes se presentaron en virtud de lo señalado en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia a ser aprobada en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, según dicho dispositivo, los administrados deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

⁷⁵ Cabe precisar que las referidas pozas se encuentran ubicadas antes de los puntos de monitoreo de los efluentes líquidos de la Refinería Pucallpa (esto son, Refinería 1, Refinería 4 y Refinería 5) al cuerpo receptor (es decir, la quebrada Anís Caño).

la DFSAI ordenó mejorar su sistema de tratamiento de efluentes, a través de una medida correctiva en la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI⁷⁶.

64. Por consiguiente, esta Sala considera que lo alegado por la administrada, referido a la existencia de factores exógenos en las pozas (API y de neutralización), las canaletas y el drenaje, no configura una causal que la exima de responsabilidad, toda vez que, si bien es posible la presencia de insectos y batracios en estas instalaciones, ello constituye una situación que la misma empresa estuvo en capacidad de prever y que debía ser controlada por esta como parte de su gestión ordinaria, al ser el operador de la Refinería Pucallpa.
65. En consecuencia, tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada, en este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI del 6 de marzo de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI del 6 de marzo de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

⁷⁶ Conforme al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI.

Asimismo, de conformidad con lo expuesto previamente, la evaluación y determinación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, es competencia de la Autoridad Decisora, según lo dispuesto en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

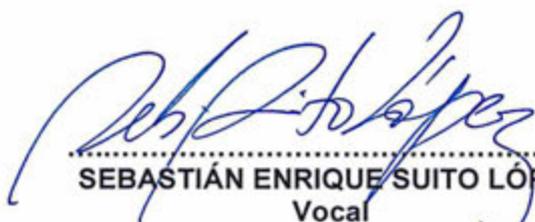
Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental